

**Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por Turno de Reparto Corresponda**

**Procedimiento:** Juicio Declarativo Ordinario

**Demandante:** Pedro Francisco Muñoz Lorite, afiliado de VOX con numero 92082

**Demandados:** VOX

**Escrito de Demanda.**

---

## **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA**

---

**DON MANUEL DIAZ ALFONSO**, Procurador de los Tribunales y en representación del **DON PEDRO FRANCISCO MUÑOZ LORITE**, con DNI: 75110204-R, ejerciendo la representación letrada por su condicional de colegiado ICAM número 82.329, afiliado de VOX con número 92082, y domicilio a efecto de las posibles notificaciones en 28046, Paseo de la Castellana 30, bajo derecha, Madrid, conforme la representación que acredito mediante copia de poder notarial que se adjunta como **documento nº1**, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

### **DIGO**

I- Que, en la representación que ostento y en consonancia a lo estipulado en los artículos 399 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, vengo a formular, en legales tiempo y forma, **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SOLICITANDO LA NULIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DE VOX POR SER CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, CON LA CORRELATIVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE NOMBRAMIENTOS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO ANDALUZ DE JUNIO DE 2022**, actos llevados a cabo por el VOX con CIF **G-86867108**

y domicilio en **calle Bambú 12, 28036 Madrid**; por considerar que las actuaciones concretas que se examinarán en el presente escrito de demanda, y llevadas a cabo por el citado Partido Político, no se someten a los principios democráticos que le impone de manera imperativa el artículo 6 de la Constitución Española y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos, todo ello en relación con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; procediendo llevarse a cabo por los cauces del juicio ordinario, al resultar imposible calcular el interés económico de la pretensión tal y como determina el artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**II.** Que, la presente demanda encuentra su fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO-**. Que, aun sabiendo de antemano que este Tribunal al que nos dirigimos estará en conocimiento de lo que en este apartado procedemos a exponer, es merecedor recordar que la Constitución Española promulgada el 29 de Diciembre de 1978, conseguida tras grandes y laboriosos esfuerzos, consensuados por parte de toda una población española que deseaba con ahínco una democracia real en el Estado español, se propugnó como uno de los principios inspiradores de nuestra Carta Magna el pluralismo político, establecido en el artículo 1 de la misma.

Al mismo tiempo fue voluntad del Constituyente que el pluralismo político descansase sobre los Partidos Políticos, siendo éstos el instrumento fundamental de participación política. Pero,

así mismo, fue también voluntad del Constituyente que la estructura interna y el funcionamiento de los Partidos Políticos se llevase a cabo conforme a los principios democráticos. Y es de ese modo como quedó redactado nuestro artículo 6 de la Constitución Española, artículo que a continuación transcribimos:

*“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.*

**SEGUNDO.-** Por otro lado, en las fechas de 23 de febrero de 2019, tuvo lugar la asamblea nacional donde se aprobaron los estatutos del partido que se encuentran vigentes en la presente fecha.

Aporta esta parte copia de los referidos estatutos del partido político VOX como **documento nº2**.

**TERCERO.- De los procesos de selección en el seno de VOX.**

Es de hacer notar que el simple hecho de que los acuerdos del CEN Comité Ejecutivo Nacional no se encuentran en la pagina web de VOX <https://www.voxespana.es/> por tanto es imposible acceder a nombramiento de Doña Macarena Olona como

candidata a la Junta de Andalucía para las próximas elecciones, **a dedo**, por parte del Sr. Abacal.

Se adjunta como **documento nº 3** artículo de El País que describe el proceso de selección de la Sra. Olona, y como **documento nº 4** publicación de la pagina web de VOX donde se señala que el CEN Comité Ejecutivo Nacional a cumple con su función de designar candidato.

No obstante, y basándonos, por lo antedicho en los estatutos vigentes, determina el artículo 23 y 24 de los mismos, que para optar a la posibilidad de llegar a ser **cargos orgánicos y para la designación de candidatos a cargos públicos electos** sólo serán designados por el CEN Comité Ejecutivo Nacional, o lo que es lo mismo, por la decisión personal de Don Santiago Abascal Conde, Presidente Nacional del partido.

A continuación, explicamos las abreviaturas que se reflejan en los artículos de los estatutos que a continuación reproducimos.

*CEN Comité Ejecutivo Nacional*

*CEL Comité Electoral*

*CEP Provinciales*

*CECA Comité Ejecutivo*

*OEN Oficina Electoral Nacional*

*Artículo 23.- Procedimiento de elección de cargos orgánicos*

*A) El Presidente del partido será elegido por el conjunto de los afiliados de pleno derecho, mediante los procedimientos de voto que establezca el CEL. Cada*

*candidato a Presidente incluirá en su candidatura a los otros once (11) miembros que integrarán el CEN. Las candidaturas serán sometidas a votación en la Asamblea General que se convoque al efecto.*

*B) Los Presidentes y sus respectivos CEP y CECA se elegirán mediante el mismo procedimiento mencionado en el apartado anterior en sus respectivos ámbitos territoriales, y en el número de componentes máximo fijado en los presentes Estatutos para cada comité.*

*C) Las vacantes que pudieran producirse de cualquiera de los miembros de los CEP y CECA anteriormente citados serán cubiertas mediante el nombramiento de nuevos miembros en sustitución por el CEN, oídos dichos Comités.*

*Si los miembros sustituidos del CEP y CECA alcanzan el 50% del total de sus integrantes originales, o sin alcanzar dicho porcentaje afectase al Presidente de dicho Comité, quedarán disueltos, nombrándose una Comisión Gestora (o un gestor provincial, en su caso) por el órgano superior jerárquico.*

*D) Para presentar candidatura a CEN, CEP y CECA se requiere:*

*1.- Que la candidatura aporte una cantidad de avales equivalente al 10% del número de afiliados de pleno derecho a la fecha del cierre del censo electoral, en la circunscripción territorial correspondiente. Las condiciones para ser avalista serán determinadas en cada proceso electoral según especifique el CEL.*

*Sólo para el caso de que ninguna candidatura alcanzase ese límite del 10% de avales del censo electoral, el número de avales requerido se reducirá automáticamente al 5% y, si aun así ninguna candidatura lo superase, al 3%. Si ninguna candidatura presentase el 3% de avales, no tendrá lugar el proceso electoral y se nombrará una Comisión Gestora.*

*2.- Que todas y cada una de las personas que integran la candidatura a CEN, CEP o CECA sean afiliados de pleno derecho, salvo autorización expresa y motivada del CEN, o de la Comisión Gestora que lo sustituya.*

*E) Será incompatible pertenecer a más de un Comité Ejecutivo de manera simultánea.*

*Artículo 24.- Procedimiento para la designación de candidatos a cargos públicos electos.*

*1.Los candidatos a elecciones autonómicas, de ciudad autónoma, insulares y municipales.*

**Los CEP y los CECA propondrán al CEN los candidatos a dichas elecciones, de entre los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos por el CEN. El CEN, revisará, modificará y en su caso aprobará la lista electoral definitiva.**

*2.Los candidatos a elecciones generales (Congreso de los Diputados y Senado) y europeas (Parlamento Europeo).*

**El CEN aprobará las listas de los candidatos definitivos, previa consulta a los CEP y a los CECA,**

**que cumplan con los requisitos establecidos por el CEN.**

*3. Podrán concurrir como miembros de una candidatura todos aquellos afiliados que estén legitimados para ser candidatos a cargo público electo por la legislación vigente e interna del partido, en cada proceso electoral, y ello sin perjuicio de que el CEN, en determinadas situaciones, apruebe la concurrencia de candidatos independientes.*

**CUARTO.-** Que, en el Reglamento Interno de Procedimiento Electoral RIPE de Vox, y en concreto en su artículo 11 se exige un numero de avales para participar en procesos de elección interna, siendo esta exigencia claramente contraria al espíritu del artículo 6 de la Carta Magna.

Reproducimos a continuación el referido artículo 11 del RIPE, que remite al numero de avales establecido en el artículo 23 de los Estatutos, el cual ya hemos reproducido anteriormente.

***Artículo 11.- Avales***

*El CEL establecerá el número mínimo de avales necesarios, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, para poder concurrir una candidatura en cada proceso electoral.*

*Solamente se considerará válido el aval firmado en la hoja oficial que el CEL facilite a los afiliados para cada proceso electoral concreto, incluyendo el listado de los avalistas en formato electrónico.*

*Para que un afiliado pueda avalar una candidatura, deberán concurrir en él los siguientes requisitos:*

- 1. Ser afiliado de pleno derecho y en el ámbito territorial en el que se celebre el proceso electoral;*
- 2. Estar al corriente en el pago de las cuotas, salvo exención excepcional del CEL debidamente justificada ante graves dificultades económicas del candidato;*
- 3. No haber avalado ya a otra candidatura en el mismo proceso electoral y para el mismo órgano.*

Aportamos como **documento nº 5** Procedimiento Electoral RIPE de Vox

Presentadas las candidaturas con el correspondiente apoyo de la militancia, y determinados también los compromisarios elegidos, únicamente se presentarán al Congreso del partido las candidaturas que hayan obtenido, y en concreto dice el artículo 23 de los estatutos lo siguiente:

**1.- Que la candidatura aporte una cantidad de avales equivalente al 10% del número de afiliados de pleno derecho a la fecha del cierre del censo electoral, en la circunscripción territorial correspondiente. Las condiciones para ser avalista serán determinadas en cada proceso electoral según especifique el CEL.**

**Sólo para el caso de que ninguna candidatura alcanzase ese límite del 10% de avales del censo electoral, el número de avales requerido se reducirá automáticamente al 5% y, si aun así ninguna candidatura lo superase, al 3%. Si ninguna candidatura presentase el 3% de avales, no tendrá lugar el proceso electoral y se nombrará una Comisión Gestora.**



Y, por consiguiente, y dada la importancia que ostentan los avales a la hora de la toma de decisión dentro de las candidaturas a presentar en el dentro del partido, a los candidatos internos, es determinante hacer constar cómo se lleva a cabo un proceso censitario por la necesidad de presentar avales, para llegar a ser candidato o compromisario.

Es de hacer notar la fuerte influencia que existe a la hora de conformar el grupo de los compromisarios asistentes a los Congresos, pues, por un lado, tenemos la existencia de los compromisarios natos, todos ellos miembros de la Junta Directa y Comisión Organizadora del Congreso, órganos que no puede negarse se entienden comprendidos dentro de “la cúpula” de poder del partido, convirtiendo al CEN Comité Ejecutivo Nacional en un grupo de *amiguetes miembros del mismo rebaño social, cultura e ideológico, por lo que el sistema de democracia interna no existe en VOX.*

Por el otro lado, los cargos electos y orgánicos, elegidos por el CEN Comité Ejecutivo Nacional, corresponde de nuevo a la voluntad del Sr. Abascal, padre del *Abascalismo, pseudo régimen que quiere dirigir de nuevo los destinos de España durante 40 años o hasta que se encuentre con el Creador.*

*Siendo determinante el poder distribuir de un modo u otro a su camarilla, pues las candidaturas a presentar en cargos electos y orgánicos los designa de manera digital el fundador de la Nueva España, postdemocrática,* y dentro de los grupúsculos locales u organizaciones territoriales, impiden la perfecta participación del afiliado y del elector, como bien se desprende de lo establecido en los Estatutos del partidos, Reglamento interno de

procedimiento electorales RIPE y Reglamento interno del procedimiento de actuación del comité de garantías RIPACG.

Se adjunta con el fin de ilustrar a su señora los relevantes artículos de la aún libre prensa española sobre la pérdida de democracia interna dentro de la formación del Sr. Abascal:

**Documento nº 6** Descontento entre la militancia de Vox por el intento de «cercenar» la democracia interna.

**Documento nº 7** Los nuevos estatutos de Vox suprimirán la obligación de elegir a los candidatos por los afiliados.

**Documento nº 8** Vox aprueba con un 93% sus nuevos estatutos que eliminan las primarias y refuerzan el poder de la dirección nacional

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I JURISDICCIÓN**

Que es competente para el conocimiento de la presente controversia la jurisdicción civil, en virtud de lo estipulado en los artículos 9 y 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como de conforme con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

## **II COMPETENCIA**

Por disposición del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nos remite a lo estipulado en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen competencia objetiva para el conocimiento de la presente causa los Juzgados de Primera Instancia, por no estar atribuída la materia objeto de controversia de manera específica a otros Tribunales.

Al mismo tiempo, la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia queda determinada por el foro general del domicilio del demandado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las personas jurídicas, siendo por consiguiente la competencia para conocer la presente los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, conforme al turno de reparto que corresponda.

## **III CAPACIDAD PROCESAL DE LAS PARTES**

**DON PEDRO FRANCISCO MUÑOZ**, goza de plena capacidad tanto para ser parte como procesal, que se deriva de su mayoría de edad y de estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, como persona física, ex artículos 6.1.1º y 7.1 de la LEC, y a ella le corresponde la legitimación activa, por ser afiliado al partido VOX, afiliado del partido con número 92082.

Además, en este caso existe una doble legitimación activa ya que el artículo 23 de la Carta Magna establece lo siguiente:

*Artículo 23 de la Constitución Española:*

*1. Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

Por tanto, con la única condición de ser ciudadano español se tiene legitimidad activa para impugnar el articulado de los estatutos de un partido político y de las listas de elección tanto en procesos internos como a cargos electos.

Como en el artículo 3 apartado segundo de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, por tanto, la legitimación pasiva la ostenta el partido VOX.

*“Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica”.*

#### **IV LEGITIMACIÓN**

Ostenta la condición de parte legitimada activamente para la interposición de la presente demanda, Don Pedro Francisco Muñoz Lorite, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello en relación con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, tal y como a continuación se expondrá, por haberse afectado el interés legítimo de mi representada.

Al mismo tiempo tiene la condición de legitimado pasivamente la parte demandada, VOX, por tratarse de la entidad con personalidad jurídica que han contravenido los principios rectores de democracia a los que queda sujeto, en su funcionamiento y estructura interna, afectando por ello a los legítimos intereses de mi mandante.

Para determinar la legitimación activa del actor, a esta parte le interesa primero delimitar la regulación a la que quedan sometidos los Partidos Políticos, en aras de una sistemática y ordenada exposición de los fundamentos jurídicos.

Asentado está por nuestra doctrina jurisprudencial que un Partido Político queda encuadrado dentro del marco de las asociaciones, y, por tanto, quedan sujetos también a la Ley Orgánica de 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Esta afirmación se encuentra claramente contenida, y de tal modo, en la sentencia 85/1986, de 25 de junio, dada por el Tribunal Constitucional (Sala 1º) y que concretamente establece que:

*Sin embargo, para la protección efectiva de la libertad de partidos políticos, el constituyente ha contado también con la protección global de la libertad*

*y del derecho general de asociación reconocido en el propio art. 22, y susceptible, por su colocación sistemática, de protección a través del recurso de amparo. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar, los partidos políticos se incluyen bajo la protección de este art. 22, cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos.*

*Es cierto que en el art. 6 de la Constitución Española se han establecido unas condiciones específicas para los partidos políticos en relación al respeto al orden constitucional y a su estructuración interna de carácter democrático, pero tales exigencias se añaden y no sustituyen a las del art. 22, por situarse en un nivel diferente y, en cualquier caso, no repercuten propiamente en el área del derecho a constituirlos sino que, como ha venido señalando la doctrina científica, están en función de los cometidos que los partidos están llamados a desempeñar institucionalmente. La creación de los partidos políticos no está pues sometida constitucionalmente a límites más estrictos que los de las demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos, respecto a demás asociaciones, en cuanto que el artículo 6 señala y garantiza el ámbito de funciones institucionales que a aquéllos corresponden. De la lectura conjunta del art. 6 de la Constitución Española en conexión con el art. 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación.*

Por tanto, debe quedar claro en un principio que la regulación en la que se encuentran enmarcados los partidos políticos es por un lado la Ley Orgánica de Partidos Políticos, como regulación propia y reforzada dado el importantísimo carácter que ostentan este tipo de asociaciones dentro de nuestro Estado de Derecho, y por otro lado la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, como de carácter básico de la regulación de los partidos políticos, que no queda sustituida por la Ley Orgánica de partidos políticos, sino que ésta última refuerza a las garantías que ofrece la primera, añadiéndole exigencias concretas que deben ostentar los partidos políticos respecto de las asociaciones en general.

Es por ello que en aquello en que no se ofrezca una precisa regulación en la Ley orgánica de Partidos Políticos, debemos acudir a la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, tal y como ocurre en el caso de las garantías jurisdiccionales, pues la regulación específica contenida en la Ley Orgánica de Partidos Políticos no ofrece una respuesta para tutelar los derechos de aquellos terceros al partido que ostenten un interés legítimo, en referencia a la vulneración de los principios por los que deben regirse estas asociaciones. **Es la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, en sus artículos 37 a 41, la que regula y legitima a esta parte para poder actuar contra aquellos actos de los Partidos Políticos que contravengan lo impuesto por el Ordenamiento Jurídico español.**

Así, y por ello, el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación determina que *“el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones*

*derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno*". Y, por otro lado, el apartado 2 del mismo artículo 40, determina a legitimidad para acudir al **orden jurisdiccional civil** a aquellas personas que demuestren un interés legítimo cuando se hayan vulnerado el ordenamiento jurídico en las actuaciones llevadas a cabo por la asociación.

*“Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda”.*

La doctrina jurisprudencial ha dejado claramente asentado que la existencia de un interés legítimo para poder ejercitar la acción del actor por ser afiliado y ciudadano español, **no significa que sea necesaria una relación completamente directa con el objeto del proceso, sino que es suficiente que el interés que se pretende salvaguardar tenga una relación indirecta y eventual en el resultado que se pretende alcanzar.**

La relación que se ostenta con el objeto del presente proceso, esto es, el determinar si el funcionamiento y la estructura interna de VOX es o no conforme a los principios democráticos, con la acción del actor que esta parte pretende ejercitar, se basa, principalmente en la necesidad que aborda a todos los ciudadanos del poder contar con partidos políticos que estén constituidos conforme a los criterios democráticos exigidos por el artículo 6 de la Constitución Española, ya que siendo VOX una importante fuerza política, la representatividad que ostenta en el Congreso de los Diputados, Cámaras Autonómicas y Consistorios, infiere



directamente- y del cual nace las políticas tanto económicas como sociales, que afectan de manera directa a toda la ciudadanía.

Por ello la acción del actor no se relaciona únicamente con aquellos afiliados al partido, sino que se extiende sobre la totalidad de los intereses colectivos, y es en este sentido que esta parte pretende su ejercicio, y por ende el actor también puede emprender esta demanda por su condición de ciudadano español.

El interés es de otro lado directo, en tanto en cuanto de prosperar la acción, se estaría dotando al sistema político español de las necesarias garantías que prevé nuestra Constitución Española, que no son otras que la democracia que se exige en el seno de los partidos políticos, haciendo que de ese modo se evitase un perjuicio colectivo, puesto que las actuaciones llevadas a cabo por VOX indiquen de manera completamente directa en los planes y acción política para el conjunto de la ciudadanía, y no se puede conseguir que esta fuerza política se convierta en una *camarilla de amiguetes*, se verían completamente afectadas de no encontrarnos en un sistema en el que la organización interna del mencionado partido no se ajuste a criterios democráticos, sino simplemente a cúpulas de poder, que no garantizan en modo alguno la correcta adecuación de aquellos que se incardinan al mando.

**Esta parte es concedora de que no es necesario que el interés tenga que revestir un contenido exclusivamente patrimonial, pero también es necesario advertir la íntima relación que concurre entre la acción política y financiación de los partidos políticos en general, y actualmente VOX en particular, en tanto en cuanto dicha financiación procede de fondos públicos, asignados por el Poder Legislativo en los**

Presupuestos Generales del Estado, y efectivamente la distribución de dichas partidas puede verse completamente alterada si la composición de VOX, pero que incluso de no hacerlo, ostentaría representatividad en cualquier cargo público, no se ajusta a criterios completamente democráticos, ya que de ese modo los dirigentes al mando podrían no ser aquellos que realmente deberían estar ahí conforme a la *voluntad real* de los votantes.

Es necesario, además, recordar la necesidad que hay en que los tribunales interpreten de manera razonable las cuestiones procesales, ya que quedan compelidos a ello en virtud del principio *pro actione*, pero esta interpretación no solo debe realizarse conforme a criterios de razonabilidad, sino que además es necesario que se haga de manera amplia y no restrictiva.

De otro modo, en el caso que nos ocupa, hay sobrada legitimidad activa, determinaría que se diesen resultados que resultarían a todas luces desproporcionados, entre los principios que esta parte pretende hacer preservar –que no son otros que los de democracia interna en el funcionamiento y estructura de los partidos políticos, con todo lo que ello comporta de manera directa e indirecta- y los principios de legitimación procesal. Así resulta esclarecedora la Sentencia 112/2004 del Tribunal Constitucional de 12 de julio (FJ 3º), que en el seno de un proceso en el que se dirime acerca de la legitimidad de un sindicato, determina la interpretación que debe darse a las normas procesales respecto de estos extremos:

*“Por tanto, pese a tratarse como decimos de una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas*

*procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo [ RTC 1997, 88] , F. 2; 252/2000, de 30 de octubre [ RTC 2000, 252] , F. 2; 188/2003, de 27 de octubre [ RTC 2003, 188] , F. 4; y 3/2004, de 14 de enero [ RTC 2004, 3] , F. 3)”.*

Además de todo lo expuesto, es interesante resaltar la labor de los que los Jueces y Tribunales tienen respecto de los justiciables conforme a los derechos especialmente recogidos en el Capítulo segundo del Título I de la CE (al quedar contenido el artículo 6 de la Constitución en el derecho fundamental del 22), y de la legitimidad que se otorga para hacerlos valer, no solo de manera individualizada, sino mediante cualquier persona que se considere afectado, tal y como nos recuerda el **artículo 7** de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos.*

*2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.*

*3. Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.*

Que, a todo lo dicho, interesa únicamente precisar que esta parte no pretende actuar de manera como defensor universal de la legalidad del Ordenamiento Jurídico, sino simplemente hacer valer el derecho subjetivo que ostenta para impugnar las actuaciones que se reputen contrarias a la Constitución y las leyes, conforme al interés legítimo que venimos ostentando y constatando.

## V

### **REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA LETRADA**

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de enjuiciamiento Civil, esta parte comparece ante el presente procedimiento debidamente representada por Procurador y asistida mediante Letrado.

## **VI PROCEDIMIENTO**

Que la acción ejercitada mediante el presente escrito, deberá sustanciarse por los cauces del Juicio Ordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por tratarse del ejercicio de una acción de impugnación, cuyo interés económico de imposible cuantificación.

*“Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”.*

Al ser la naturaleza de este procedimiento poco habitual en la jurisdicción civil, y para que el juez ad hoc evite errores que dilaten en el tiempo esta Litis, este letrado que ya tiene experiencia en esta controversia quiere ilustrar a su Señoría con el **Documento nº 10** Auto admisión a trámite contra el PSOE y medidas cautelares, y **Documento nº 11** auto destinando declinatoria promovida por el PSOE.

## **VII PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, donde se regulan las acciones que competen en su resolución al orden jurisdiccional civil respecto de las actuaciones y acuerdos llevados a cabo en el seno de una Asociación, y, por ende, de un Partido Político, se

establece en los apartados segundo y tercero lo que a continuación se transcribe:

*“2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.*

*3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.*

Interesa a esta parte hacer constar -por la controversia que se lleva suscitando respecto de las acciones transcritas de los párrafos anteriores- la diferenciación existente entre ambas y la que esta parte pretende con el presente escrito de demanda. La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia número 263/2009 de 12 de junio (confirmada por el Tribunal Supremo con la sentencia número 841/2001, de 14 de noviembre) en su fundamento jurídico cuarto establece que:

*“En segundo lugar, debe decirse, que el art. 40.2º de la Ley de 22 de marzo de 2.002 reguladora del derecho de Asociación, a la que por imperativo de su Disposición Adicional Primera, estarán sujetas las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la misma,*

*dispone que ‘Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda’, y en su número 3º que ‘Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil’.*

*Resulta evidente que el referido precepto, en sus dos apartados, hace referencia tanto a la acción de nulidad (apartado 2, cuando se trate de acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico) como a la de anulabilidad (apartado 3, cuando sean contrarios a los estatutos), pero no existe en esta Ley ninguna otra norma que haga referencia a la acción de nulidad de pleno derecho, de manera que conforme a la doctrina y a la jurisprudencial la nulidad de pleno derecho se produce solo cuando se produce una actuación contraria al ordenamiento jurídico, en especial, a las normas de ius cogens, de acuerdo con la interpretación tradicional del artículo 6.3 del Código Civil, mientras que la anulabilidad se prevé para el caso de incumplimiento de normas no imperativas o de las concretas previsiones estatutarias de sociedades o asociaciones. Por ello, mientras el número 2º del precitado artículo, no establece plazo alguno para su*

*impugnación de los acuerdos nulos de pleno derecho, el número 3º sujeta al plazo de caducidad de cuarenta días desde su adopción el ejercicio de la acción de anulabilidad de los acuerdos (en este sentido la S.T.S. de 11 de julio de 2002). En todo caso, el dies a quo para el computo del **plazo de impugnación de los acuerdos adoptados, sean estos nulos de pleno derecho (plazo imprescriptible) o simplemente anulables (cuarenta días) es el de la fecha de adopción de los mismos**”.*

Que esta parte, y como se desprende del encabezamiento de la presente demanda, se encuentra ejercitando **acción de nulidad de pleno Derecho**, contenida en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, por estimar que son precisamente los Estatutos del Partido –y al mismo tiempo la normativa que los desarrolla- contrarios al Ordenamiento Jurídico, y de manera concreta conculcando la Constitución Española, la ley y la Normativa Europea que a lo largo del presente escrito venimos mencionando.

Es por tal motivo, que la acción pretendida queda encuadrada dentro del apartado segundo del artículo 40, determinándose por ello que **la acción que esta parte ejercita no queda sometida a plazo de prescripción alguno**, y todo ello conforme de la lectura del mencionado artículo y de la doctrina jurisprudencial mencionada al efecto.

Que a pesar de ser clara la normativa contenida en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, y de la jurisprudencia, esta parte no puede obviar la especial transcendencia que muestra un asunto como el que se ejercita con



la pretendida acción. Que, empero lo dicho, hay que establecer taxativamente que la acción pretendida no únicamente se ejercita por ser los Estatutos conculcadores del Ordenamiento Jurídico como tal, sino que los son, además, del orden público español y europeo, pues la democracia que debe imperar en la estructura y organización interna de los Partidos Políticos es cuestión tan trascendente e inspiradora de nuestra actual sociedad, que hace que se constituya como elemento de Orden Público. Y así lo ha determinado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Refah Partisi y otros contra Turquía (Sentencia de 31 julio 2001. TEDH 2001\496):

***“La democracia representa, sin ninguna duda, un elemento fundamental del «orden público europeo» (Sentencia Loizidou antes citada, pg. 27 ap. 75).***

Que, el Orden Público de un estado se configura como elemento esencial de su propia existencia, cultura, y momento en el que se encuentra su sociedad, y que, tal y como queda determinado por la jurisprudencia, no se pierde la condición de principio de Orden Público por el mero hecho de quedar positivado en una norma escrita. Que ese principio subsiste como Orden Público a pesar de tal inclusión en el Ordenamiento Jurídico de un Estado, como parte integrante de él. Y es por ese motivo, y por la indudable importancia de la que se predica un principio como la democracia de los partidos políticos en España y en la Unión Europea, que la impugnación de unos los Estatutos de un partido político que contravengan el Orden Público Nacional, no pueden quedar sometidos a plazo de prescripción alguno.

Y en orden a lo establecido en las líneas precedentes, esta parte ejercita la acción de nulidad reconocida en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, no sometida a plazo de prescripción alguno tal como se desprende del precepto y de la jurisprudencia, por ser los Estatutos del Partido Popular, no solo al Ordenamiento Jurídico Español, sino al Europeo, y al mismo tiempo al Orden Público.

## **VIII FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO.- La imperativa democracia interna que debe proclamarse en los partidos políticos.**

El hecho de que los partidos políticos hayan pasado a formar parte de la regulación constitucional, propugnándose, además, el pluralismo político como uno de los principios básicos en los que se sostiene el Estado de Derecho, hace que la relevancia de este tipo de “asociaciones” sea notoriamente importante. Es por ello también que, siendo España no solo un Estado de Derecho, sino además *democrático*, hace que la relevancia de la democracia interna de la que deben estar dotados los partidos políticos sea aún más, si cabe, imprescindible en aras de garantizar la democracia *de facto* a la que debe estar sujeta el Estado. Y esto es así por la evidencia que presenta el sistema de división de poderes, en el que el poder legislativo y el ejecutivo están integrados por los miembros de los partidos políticos, determinando por consiguiente que, si hay una merma en la democracia interna de los partidos, ésta se traslada de manera inevitable a la representación política intrínseca en ellos, y del mismo modo pone en peligro la correcta democracia del Estado.

En nuestra propia Constitución Española, dentro del Título Preliminar, se recoge en el artículo 6, aunque de manera breve, la enorme importancia que ostentan los partidos políticos dentro del Estado:

*“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.*

En un conglomerado rápido de palabras, el constituyente quiso dejar claras al menos las líneas básicas que debe reunir un partido político, y destacamos lo que dicho artículo 6 *in fine* determina, en la que su estructura interna y funcionamiento, deberán ser democráticos. Cuestión controvertida si se nos permite, por cuanto esa democracia a la que tienen que ajustarse VOX no debe ser solo *de iure*, sino también *de facto*. Y así lo determina también la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos de manera idéntica en sus artículos 6 y 7.

*“Artículo 6. Principio democrático y de legalidad.*

*Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes”.*

*“Artículo 7. Organización y funcionamiento.*

*1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos.*

*2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.*

*3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto.*

*4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados.*

*5. Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos”.*

No obstante, aunque parece claro que VOX debe quedar imperativamente sujeto a los principios democráticos, la controversia se establece cuando efectivamente tratamos de determinar qué debemos entender por democracia en sentido estricto, y cuándo, por ello, nos desviamos de tal concepto. **Podemos afirmar que, en los procesos más relevantes que se dilucidan dentro de la organización interna de un partido, se está perdiendo, estricto sensu, el carácter democrático del que deberían estar dotados, traspasando la fina línea divisoria que nos conduce al campo de la oligarquía,** en donde es la cúpula de poder la que realmente decide cómo debe ser el funcionamiento interno del partido, al mismo tiempo que obviamente, se determina por la voluntad de estos pocos, cuál es su estructura interna.

De manera particular, y tras una detallada lectura de los Estatutos de VOX podemos determinar de manera rotunda que nos encontramos en un Estado donde la estructura interna del mencionado partido evidencia la decadencia que está sufriendo del principio democrático. A pesar de que se afirme jurídicamente dicha democracia interna, el hecho es que la realidad es bien diversa, demostrando lo que afirmamos ya desde un inicio, que el funcionamiento y, por ende, la estructura del mencionado partido, está completamente monopolizada por unos pocos privilegiados. Estamos ante un partido político basado en la oligarquía, no en la democracia, tal y como procederemos a especificar y demostrar en las líneas venideras del presente escrito de demanda.

Que, es necesario por último dejar constancia que un estado democrático de Derecho, cuyo impulso político está encomendado

precisamente a los Partidos Políticos, debe obedecer a que éstos sean constituidos por la voluntad de todos los electores, tanto de manera externa al partido como de manera interna dentro del mismo, donde en este último caso, la voluntad de todos los electores sería la voluntad de todos los militantes. Y esto es así en consonancia con el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Española, donde se consagra el derecho fundamental de sufragio tanto activo como pasivo.

*“Artículo 23*

*1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.*

Así, la Audiencia Provincial de las Islas Baleares en su sentencia 455/2006 de 9 de octubre, afirma respecto del contenido del mencionado artículo lo siguiente:

*“El precepto transcrito consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, lo que evidencia a nuestro juicio que los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar -y no de ninguna organización como el partido político-, y que **la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores que la expresan a través de elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático de derecho, y no de la voluntad del partido político.** En definitiva, y*

*sin perjuicio de las incompatibilidades que pueda regular la Ley, el cese en el cargo público representativo al que se accede en virtud del sufragio no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores, y eventualmente a la del elegido”.*

Interesa resaltar, además de la evidente conexión del artículo 23 de la Constitución con el principio de democracia interna en los Partidos Políticos del artículo 6 también de la Carta Magna, que efectivamente para que estemos en un Estado de democrático de Derecho es necesario que concurra la voluntad de los electores – expresada en las elecciones periódicas- a la hora de la elección de los representantes, no pudiendo imponerse la voluntad del partido político concreto. Y extrapolándose por ello al seno de la organización interna de un partido político, dentro del cual se debe predicar del mismo modo una organización y estructura democrática, será necesario que concurra la voluntad de todos los militantes a la hora de la elección de los candidatos, y no únicamente de la voluntad del Partido, que se correspondería con la voluntad de los más altos cargos dentro del mismo. Y de este mismo modo, afirma la propia Audiencia Provincial de las Islas Baleares, en la sentencia mencionada, que:

*“Pero, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos, y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos sino de la expresada por los electores a través del sufragio expresado en elecciones periódicas”.*

**SEGUNDO.- Criterios determinantes para calificar un proceso como *democrático*.**

Como bien ha apuntado esta parte en líneas superiores, el primer obstáculo que podríamos encontrar en delimitar el objeto de la presente demanda es determinar efectivamente que se entiende por democracia y, por ende, por qué esta parte entiende se han transgredido los principios Constitucionales y legales en los que se impone una democracia en la estructura y funcionamiento en el seno de un partido político. Sí tenemos norma que invocar para determinar que efectivamente la democracia se debe predicar en el interior de los partidos –tanto el artículo 6 de la Constitución Española, como los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, como venimos reiterando hasta el momento- sin embargo, no existe en nuestro ordenamiento norma alguna que determine, ni siquiera en líneas generales, qué se debe entender por democracia interna en el seno de los partidos políticos, o cuáles son los requisitos que deben proclamarse para entender que efectivamente se está cumpliendo con el imperativo constitucional del artículo 6.

Parece que el término democracia es un concepto que se encuentra intrínseco en nuestra mente, pero desde luego del que nadie determina ni su más somera regulación –o al menos los postulados básicos que deben darse para encontrarnos efectivamente ante una organización democrática-, pero lo que es más preocupante, nadie parece querer plantearse que efectivamente podemos estar ante una idea meramente formal de democracia, en la que aparece sobre el papel perfectamente postulada, pero que posteriormente en términos estrictos y tras su desarrollo, tiende a deteriorarse dando otras formas de



organización que nada tienen que ver con los conceptos democráticos.

Esta parte no tiene el objetivo de parafrasear sobre asuntos que nos hagan parecer defensores universales del Derecho, sino simplemente, al carecer, como hemos dicho, de una regulación a la que sujetarnos para determinar si hay vulneración o no de la democracia en la estructura y funcionamiento interno VOX, es necesario que tomemos otros puntos de partida que deben ser en el presente caso tomados como perfectamente válidos a la hora de determinar lo que con el presente escrito se pretende impugnar.

Interesa, por ello, apoyarnos en el desarrollo de la presente demanda en aquellos conocidos autores que se han dedicado al estudio de las técnicas políticas, al estudio de la democracia y el resto de maneras de organización de los partidos políticos, como es el caso de Robert A. Dahl, que determina las líneas básicas que deben concurrir en una organización, para que los procedimientos en ella suscitados sean, efectivamente, democráticos (*‘Democracy and its crisis’*, Yale University Press, 1989, página 109 y siguientes).

I. Es necesario, en primer término, una **participación efectiva**, entendida esta como *“la adecuada oportunidad que deben tener los militantes del partido para expresar sus preferencias en cuanto a la consecución de las metas finales, y con igualdad de oportunidades entre ellos”*, durante los procesos de elaboración de decisiones vinculantes. La igualdad de oportunidades, entiende esta parte, es elemento vital para que se pueda dar una verdadera participación efectiva dentro del seno de VOX, y que, en consecuencia, se pueda predicar del mismo que es democrático. El hecho de que para la presentación de la

candidatura a Presidente del partido –tanto en el ámbito nacional como en el autonómico y local- será necesario la designación de candidatos por parte de CEN Comité Ejecutivo Nacional para cargos electos, y la consecución de avales para cargos internos, es –en el caso de presidencia nacional- evidencia la decadencia de este principio de participación efectiva respecto de los que deseen presentar su candidatura a la presidencia, puesto que no podrán hacer valer de manera completamente efectiva el programa que presenten y sus aptitudes a no ser que efectivamente ostenten el apoyo o la “amistad” del CEN Comité Ejecutivo Nacional, o del Sr. Abascal, o de la exigencia de un numero de avales.

Además de ello, por si no fuere suficiente, para poder ser proclamado candidato en el Congreso del Partido, es necesario obtener avales, la “amistad” del CEN Comité Ejecutivo Nacional y/o el apoyo directo de los compromisarios, contraviniendo del mismo modo el principio democrático, puesto que, el ser compromisario o no serlo, va a ser decisivo para la elección de los candidatos, y obviamente no todos los militantes del partido van a poder ostentar tan privilegiada condición.

Y es que, *“deben de tener una adecuada e igualitaria oportunidad para determinar las cuestiones del orden del día y para expresar las razones por las que refrendan una decisión y no otra”*.

De la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, dada el 6 de marzo de 1995, sigue este mismo razonamiento, afirmando de manera rotunda que la libertad de autoorganización de la que disponen las asociaciones, se ve limitada en el marco de los Partidos Políticos, por ser imperativo constitucional la democracia interna respecto de los mismos,

determinando que los derechos que ostentan los afiliados al partido son el límite a la libertad de autoorganización.

*“La democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido. Puede afirmarse, en conclusión, que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos.*

*A diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento”.*

¿Qué hay de mayor transcendencia dentro de un partido político que el poder participar en la elección de los dirigentes del

partido, tanto en su vertiente activa como en la pasiva? ¿No debería ser esta, pues, la “cuestión” que de manera más rotunda propugnase los principios democráticos internos? Pues bien, podemos afirmar taxativamente que esa adecuada e igualitaria oportunidad no se predica en los procedimientos electorales dentro de VOX, y aunque más adelante fundamentaremos esta afirmación, conviene advertir en estas líneas el por qué exactamente llegamos a ella.

El hecho de que dentro del seno de VOX se exija la “amistad” del Sr. Abascal para ser proclamado como candidato por parte del CEN Comité Ejecutivo Nacional, o la exigencia de avales para cargos internos, es antidemocrático y atenta contra nuestra Constitución, para sencillamente, poder presentar su candidatura, hace que las posibilidades reales de aquellos que se consideren fuertemente preparados, con un buen argumentario político y unas ideas firmes y claras que defender, además de unas buenas aptitudes personales, puedan verse superados por aquellos otros que a pesar de no reunir los mismos, se han dedicado a hacer “amistades” dentro del partido para de ese modo poder obtener el apoyo para presentar la candidatura. No olvidemos que precisamente el presentar una candidatura es eso, simplemente ser candidato, y en esa etapa del proceso electoral interno todos los que desearan ser elegibles deberían ostentar las mismas oportunidades para poder defender su programa político, hacer valer sus aptitudes, y no que esa oportunidad de mostrarse a los militantes quedase únicamente relegada a aquellos que tengan “más mano” para hacer amistades extraoficiales y de ese modo conseguir avales y la designación a dedo del Sr. Abascal, camuflado en un halo de democracia orgánica y colegiada a través del Comité Ejecutivo Nacional CEN.

**El Sr. Abascal, en lugar los candidatos de manera directa y digital, tal y como hacen los dictadores, ha legislado a su antojo, aprobando unos estatutos que le otorgan al Comité Ejecutivo Nacional CEN una suerte de Democracia Orgánica, o cortes del Reino al estilo de las del Franquismo, que evidencia su falta de simpatía por la democracia occidental liberal y europea, siendo evidencia de esto, su afinidades y lealtades hacia Viktor Orban, Marine Le Pen y Vladimir Putin, todos ellos enemigos acérrimos de la UE y por tanto de la libre circulación de los productos que exporta España dentro del Mercado Común.**

Así, no son todos los militantes ni siquiera los que tienen la opción directa de voto a la hora de determinar aquellos candidatos finales –como si se tratase de una segunda vuelta en elecciones– sino que serán unos pocos, los que, tras haber sido elegidos, elijan a los candidatos que posteriormente deban ser elegidos (un completo círculo vicioso). Y es que no es el mero hecho por el cual las elecciones de las candidaturas se llevan a cabo únicamente por la camarilla del Sr. Abascal, convirtiendo al partido en una suerte de conjunto de súbditos o vasallos de corte, un barniz de democracia orgánica similar a la de Corea del Norte, Cuba o Venezuela.

Reiterado por nuestros tribunales queda el hecho de que el sentido democrático que se proclama en el artículo 1.2 de la constitución Española, mediante el cual se determina el principio de origen popular de los poderes públicos, hace que entienda y precise como imperiosamente necesario la expresión de la voluntad popular, y transpuesto al seno de un partido político, del que repetimos se debe proclamar igualmente democracia en su estructura interna, esa voluntad popular proviene de todos los

militantes del partido. Así la Audiencia Provincial de las Islas Baleares en su sentencia 455/2006, de 9 de octubre, determina que:

*“El sentido democrático que en nuestra CE (art. 1.2) reviste el principio del origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Es obvio, sin embargo, que, pese a esta identidad de legitimación de todos los titulares de cargos y funciones públicas, sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos.*

*La función del representante puede revestir, ciertamente, muy distintas formas y aunque en el entendimiento común y en la opción política de nuestra CE (art. 1.3) la idea de representación va unida a la de mandato libre, no es teóricamente inimaginable un sistema de democracia mediata o indirecta en la que los representantes estén vinculados al mandato imperativo de los representados. No es éste, sin embargo, el problema que aquí se nos plantea, pues en el presente caso no se discute la legitimidad o ilegitimidad constitucional de una norma que sujete los representantes al mandato de los representados de la forma que, con referencia a los miembros de las Cortes Generales prohíbe expresamente el art. 67.2 CE”.*

Trae esta parte a colación el presente extracto jurisprudencial puesto que es menester hacer notar la falta de democracia interna

de la que adolece VOX, partido cuyas funciones ejecutivas y directivas de facto están en poder del Sr. Abascal y sus acólitos.

Sin duda que el Señor Abascal es un lobo con piel de cordero, quien una vez alcanzada una determinada cuota de poder proclamara el nacional catolicismo añorando tiempos pretéritos

Actualmente es prácticamente imposible remover a la actual dirección de VOX, ya que todos sus cargos son elegidos por procesos antidemocráticos, y una vez que estas personas alcanzan el puesto orgánico o electo, devuelven el favor al *cacique* por cuya mediación a alcanzado el meritado puesto,

Por tanto, todos los candidatos son elegidos de manera digital por el Sr. Abascal, devolviéndole estos el favor en los congresos nacionales, viciando e imposibilitando el debate interno o la regeneración democrática, lo cual acaba siempre en nepotismo, tiranía y corrupción.

Permítase a esta parte preguntar tras la exposición de estos tres breves puntos ¿dónde nos coloca todo ello? Procedemos a explicar la posibilidad de la **total intervención y centralización** que se desprende en las elecciones a los candidatos de la Presidencia Nacional al estar regulado un procedimiento como el descrito en los Estatutos de VOX.

Si, efectivamente, se pretende presentar a algún candidato en concreto, deseado por aquellos que ostentan los máximos mandos dentro del partido es tan sencillo como proseguir de la manera en la que a continuación explicamos:

Es decir, que es menester únicamente, para ser proclamado candidato la decisión del CEN Comité Ejecutivo Nacional o, en otras palabras, la voluntad del Sr. Abascal y su camarilla, con lo que directamente ello supone: una oligarquía en su más estricto sentido, una toma de decisión unilateral, sin efectivamente contar con el voto igualitario –ni de lejos- de todos los militantes del partido, negando la participación igualitaria, absoluta y certera posibilidad de elección de un candidato, por su mérito y valía, y no por ser miembro del politburó del Sr. Abascal, para el resto de militantes del partido esa elección es tan remota como inexistente.

Y esto hace que, por un lado, efectivamente como hemos determinado, se esté en una situación de control absoluto y total en cuanto *a quién* se elige como candidato, lo es, por ende, por el lado de aquellos que desean poder presentar su candidatura.

Si esto no es una grave y más que patente restricción a los principios democráticos, en donde las decisiones electorales no se llevan a cabo por todos los integrantes del mismo, sino únicamente por aquellos que están en los cargos superiores –ya que son al final, quienes, miembros de los órganos Directivos, determinan el rumbo de las candidaturas- y de manera completamente centralizada, esta parte no sabe qué más conculcación a la democracia puede darse. Y, de hecho, cabe advertir que **el llevar a cabo una toma de decisiones como la que se ha descrito, hace que nos encontremos en una oligarquía, y no en un sistema democrático, contraviniendo por ende los postulados Constitucionales.**

**II.** Segundo de los factores que se consideran de extrema relevancia, y que Dahl efectivamente así reconoce en su obra, es la



necesidad de que se esté ante la posibilidad de **igualdad de voto en la etapa decisiva**. *“En las decisiones colectivas dentro de la etapa decisiva, cada militante tiene que tener asegurado una igualdad de oportunidad para expresar sus elecciones que deberán ser tomadas en igualdad de condiciones que la elección expresada por otro de los militantes, sin que una pueda tener más peso una que la otra. En la determinación de los resultados, esas elecciones, y solo esas, deben ser tenidas en cuenta”*.

No obstante, el ‘criterio’ seguido por Dahl no determina como debe ser el método particular por el que se debe llegar a la votación o las elecciones, pero lo que sí se afirma, es que la igualdad de voto de los militantes significa que necesariamente se debe tener derecho a **un voto igual** en los **distritos de igual número de votantes** o residentes.

Es necesario hacer constar que esta igualdad de voto no está presente en el proceso de elecciones internas para ostentar la presidencia –nacional o autonómica- dentro del seno de VOX, ni en su vertiente activa ni en su vertiente pasiva, tal y como hemos desarrollado en las líneas anteriores, y que no es preciso reiterar hasta la saciedad.

Únicamente hacer constar que son demasiados filtros dentro del procedimiento, y muy pocas las voluntades – y, además, voluntades muy condicionadas por los que ya están en la cúpula del partido, ya que directamente, son la cúpula del mismo- las que determinan en término final las candidaturas, desvirtuando por completo el principio democrático, y volviendo a posicionarnos de nuevo en el seno de un partido oligárquico. Y esto es así por un simple motivo, y trayendo a colación el proceso de proclamación de candidatos antes descrito: si de manera efectiva, y como hemos

reseñado, un candidato que haya sido propuesto por el seno directivo del partido no va a encontrar problema alguno en conseguir la designación divina del CEN Comité Ejecutivo Nacional o del Padre Abascal.

¿qué opción queda para el voto de los candidatos cuando únicamente hay un candidato? La igualdad de voto queda por completo desvirtuada, o conviene afirmar que directamente no hay voto en ese sentido.

**Son demasiados filtros dentro del procedimiento, y muy pocas las voluntades – y, además, voluntades muy condicionadas por los que ya están en la cúpula del partido- las que determinan en término final la elección de candidatos, desvirtuando por completo el principio democrático, y volviendo a posicionarnos de nuevo en el seno de un partido oligárquico.**

Además de todo ello, conviene apuntalar de manera categórica que aunque el ‘criterio’ de Dahl no determine el procedimiento democrático a seguir en un sentido estricto -pues da las pautas o requisitos que debe cumplir para que efectivamente sea eso, democrático-, lo que sí afirma Dahl, es que *“satisface en mucha mayor medida el criterio, para determinar que estamos ante un procedimiento democrático, que se tome una muestra seleccionada al azar de militantes para la toma de decisiones, antes que aquel procedimiento en el que un solo ciudadano tome las decisiones vinculantes para el resto”*.

Es obvio lo que pretende decirse con esto: resulta mucho más democrático en sentido estricto el que las decisiones se tomen, incluso, por un grupo de personas seleccionadas de manera aleatoria, antes de que sean llevadas a cabo por una sola persona –

o un grupo reducido, en comparación con el volumen de militantes- en nombre del resto, tal y como sucede en la elección de los candidatos a la Presidencia del partido.

**III.** No debe olvidarse que, además, y como criterio algo ambiguo y de difícil formulación, los votantes tienen que tener una cierta y certera comprensión e ilustración sobre el significado y las finalidades que deben conseguirse, para poder de ese modo tomar la mejor elección posible. Es lo que Dahl determina como **comprensión ilustrada**, o toma de decisión comprendida.

No se puede decir que sea en sentido estricto un criterio más del ‘criterio’ general que conforma un proceso democrático, pero sí entenderse como intrínseco en él. Es obvio que no todos los votantes están igual de preparados o tienen los mismos conocimientos o aptitudes que otros, al igual que también lo es, el que no todos los posibles elegibles tienen las mismas aptitudes. Por ello Dahl determina que “*cada ciudadano debe de tener una adecuada e igual oportunidad para descubrir y validar su elección, en la que debe decidir sobre la concreta materia, siendo esta elección la que servirá mejor a los intereses de la ciudadanía*”. Y para ello, necesita el votante el entendimiento de los temas que requieren el interés general, conocer todos los aspectos relevantes que, de estar en conocimiento de ellos, o de no estarlo, haría que cambiase de decisión a la hora de generar su voto. Todo ello es de vital importancia, desde luego, y reiteramos se debe entender intrínseco en un proceso democrático, pues, de no proveer a los votantes de la suficiente información y de la comprensión en las materias que requieren de su atención a la hora de votar, se estaría llegando a una “manipulación” de la voluntad de los votantes, y todo lo que conlleve manipular en algún tipo de sentido, hace que se desprenda el principio democrático del

proceso sus sentidos, pues se consigue la voluntad de unos pocos, intentando dotarle de una legitimidad que en absoluto la tiene.

**IV.** Como corolario a los tres criterios anteriormente expuestos, a pesar de que todos ellos concurrieran en perfecta sintonía, no podríamos estar hablando de un proceso democrático sin que efectivamente hubiera un control por parte de los militantes de lo que podríamos llamar “agenda” u orden del día. Es decir, es necesario que haya un efectivo **control de la agenda**. Con esto nos referimos concretamente, *“al efectivo control que deben tener los militantes de todas las materias que son objeto de gobierno, a la oportunidad que deben tener para decidir sobre todos los aspectos que deben ser decididos, que deben ser emplazados en el orden del día”*.

Dahl ejemplifica, para ser logrado ser gráfico y comprender por qué motivo este aspecto es de suma importancia para poder hablar de un entorno democrático o no. Imaginemos pues, que un dirigente priva de autoridad a un parlamento para decidir sobre ciertas cuestiones del estado, como pueden ser la política militar y asuntos exteriores. Dicho ‘estado’ sería por tanto completamente democrático en cuanto a los aspectos internos del país se refiere, pero en aquello que tocase a aspectos de política exterior debería permanecer en silencio. Estaríamos ante un híbrido ciertamente extraño y que difícilmente podría casar en el concepto de democracia. Realizando una transposición al caso que nos ocupa en el presente escrito de demanda, es como si efectivamente los militantes de un partido tuvieran la capacidad de decidir sobre todos los aspectos de gobierno del mismo, con la excepción de cómo se van a proceder los sistemas electorales del partido y la normativa que los regula.

Es a lo que se determina como el control final sobre todos los asuntos que deben ser objeto de decisión, lo que todo el mundo conoce hoy en día como soberanía. No obstante, cabe añadir que efectivamente el criterio del control del orden del día no se rompe si efectivamente el pueblo no toma absolutamente todas las decisiones en absolutamente todas las materias, sino que decide tomar únicamente algunas decisiones ya hechas por haber delegado de una manera jerárquica la manera de proceder. Pero siempre debe recordarse **el respetar la fina línea divisoria entre delegación del control, y la alienación de dicho control.**

Esta parte es consciente de que, con total probabilidad, los criterios anteriormente expuestos están asumidos en la conciencia del Tribunal al que nos dirigimos, pero al mismo tiempo era necesaria su sistematización y comparación el procedimiento interno de elección de candidatos electos de VOX, para de ese modo evidenciar que tales procesos no se encuentran en consonancia alguna con los principios democráticos, y que por ende y en consecuencia, se produce la vulneración del artículo 6 de la Constitución Española, así como de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

**TERCERO.- De la democracia formal a la oligarquía de hecho en el seno de VOX.**

Descritos los procedimientos que se llevan a cabo en el seno del VOX –respecto del procedimiento de proclamación de cargos orgánicos y electos, y en relación con ello y por consiguiente, recayendo todas las facultades de elección en el CEN Comité Ejecutivo Nacional y en la necesidad de aportar avales para cargos interno, esta parte está en condiciones de afirmar que, actualmente

nos encontramos ante un partido político cuyo funcionamiento y estructura interna se basa en principios oligárquicos y no democráticos.

Al igual que la mayor parte del sustento del presente escrito de demanda, no queda regulado en nuestro ordenamiento positivo qué ha de entenderse por oligarquía –como tampoco queda regulado, ni tan siquiera, los principios básicos por los que deben regirse los procesos democráticos- pero de nuevo son múltiples los importantes autores y pensadores que se han encargado de llevar a cabo el estudio de esta materia, y que nos ha permitido formarnos en nuestras mentes la idea de lo que se entiende en el presente por oligarquía.

Afirma Moisey Ostrogorski en su obra *‘Democracy and the Organization in the Political Parties’* (Macmillan and Company Limited, 1902, pg. 26) que **“un sistema electoral muy desarrollado no es sino un homenaje puramente formal a la democracia”**.

Interesa resaltar en primer término, ¿qué es sino el sistema electoral previsto en los Estatutos de VOX, sino un entramado de reglas, asistemáticas, que determinan un proceso proclamación de candidatos a la presidencia del partido perfectamente desarrollado para poder ser intervenido? El simple hecho de que en los Estatutos se desarrolle el proceso para la proclamación del candidato a la presidencia del partido de la manera en que se lleva a cabo, es decir, **mediante una falsa apariencia de respecto a los criterios democráticos exigidos** –así, por ejemplo, VOX se enorgullece de su amor a España cuando al mismo tiempo le niega derechos democráticos básicos a sus afiliados, simpatizantes y posibles electores, conllevando por este motivo, el estar frente a

un proceso o una estructura de carácter oligárquico, en donde en modo alguno prima la voluntad de los todos los miembros del partido, tal y como exige el principio de democracia.

Esto hace que –como bien vislumbra Ostrogorski- se caiga en una *paradoja democrática*, en la que **quienes tienen que llevar de manera efectiva a buen puerto la democracia que se predica en España, son en sí mismos, completamente antidemocráticos**. Y que esto es así es más que evidente pues, son los partidos políticos a quienes se les encomienda la acción política, la cual se va a ver manifestada posteriormente en las actuaciones de gobierno y legislativas llevadas a cabo por los poderes del Estado.

Parece entenderse en muchas ocasiones que a más derechos de elección se otorguen a los militantes del partido, más se termina alienando el principio democrático, pues en puridad quiénes posteriormente toman las decisiones de cierta entidad e importancia son solo aquellos que se encuentran en el poder. No se puede entender si no de otro modo el entramado de disposiciones formulado en el seno de VOX, mediante sus Estatutos, mediante los cuales, a pesar de resultar dos artículos de los mismos los verdaderamente relevantes, se evidencia la poca claridad y transparencia con la que pretendidamente debieran haber sido redactados, y donde se establece llevando a cabo un análisis de los mismos, que la proclamación del presidente del partido va a estar determina por aquellos que verdaderamente ostentan las riendas. Pues poco margen de actuación queda si finalmente las candidaturas que se propongan en el Congreso del Partido son únicamente la conseguida, son mayoritariamente apoyadas por los cargos orgánicos y electos designados por CEN Comité Ejecutivo Nacional o los amigos del Sr. Abascal.

Por tanto, poco o nada van a poder hacer o decir los militantes del partido, y mucho menos aquellos que deseen haber presentado una fuerte candidatura. **Estamos por ello ante una fuerza política que promueve, respecto de su estructura y funcionamiento interno, una democracia puramente formalista en el más estricto de los sentidos, pero en una oligarquía de hecho en el mismo sentido.**

En este sentido, tanto Ostrogorski como el sociólogo alemán Robert Michels (*‘Los Partidos Políticos’*, Amorrortu, 2010), destacan una situación que evidencia perfectamente el por qué los principios democráticos a los que deben estar sometidos los partidos políticos, están completamente desvirtuados en cuanto a VOX, dándose perfecto cumplimiento a lo que venimos afirmando –de manera concreta- en los dos párrafos anteriores. Cuando hablamos de democracia en el sentido de la participación ciudadana en los asuntos públicos, y en el sentido de democracia del Estado, estamos hablando de una democracia que es en cierto modo distinta a la que nos encontramos si nos trasladamos a la esfera de **los partidos políticos**, pues, estos últimos **son una organización, y con el avance de la organización la democracia tiende a declinar. El simple hecho de que aumenten los poderes de los líderes de la cúpula de los partidos, hace que de manera proporcional decrezca el grado de democracia interna en el seno del partido político**, en tanto en cuanto es imposible conciliar un concepto con el otro –poder y democracia- tendiendo siempre el primero a posicionarse de manera superior sobre el otro. La burocracia tiene tal efecto, y a pesar de todo, VOX son organizaciones enteramente burocráticas.



## **CUARTO.- La necesidad de democracia interna de los Partidos Políticos en el Marco Normativo Europeo.**

Vistos los artículos 9 y 10 del Tratado de la Unión Europea, donde se establecen los principios democráticos en los que se basa la Unión Europea y de manera especial los partidos políticos; visto el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por el que se determina la necesidad de que se lleve a cabo la aprobación de un Reglamento que regule las normas relativas al estatuto de los partidos políticos europeos y su financiación, se aprueba el Reglamento (CE) 2004/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo [modificado por el Reglamento 1524/2007].

De la lectura de los preceptos del Tratado de la Unión Europea mencionados, en particular del 10, se desprende que el funcionamiento de la Unión Europea se basa en la democracia representativa –apartado primero-, y al mismo tiempo que todos los ciudadanos de la Unión tiene el derecho a participar en la vida democrática de la misma –apartado tercero-, siendo los partidos políticos, en escala europea, los que contribuyan a formar la conciencia política europea y a expresar tal voluntad de los ciudadanos de la Unión –apartado cuarto-.

Asimismo, de la lectura de los considerandos del Reglamento (CE) 2004/2003 de los partidos políticos europeos se desprende la voluntad del legislador europeo, y de las notas características a la que desea dotar a los partidos políticos europeos, siendo necesario precisar que todas las consideraciones en las que se basa para la promulgación del Reglamento están – como todas las normas de la Unión- tomadas a partir de los modelos preestablecidos por los Estados Miembros, entre ellos el

de democracia, de lo que debe predicarse todo Estado Miembro para poder ser parte de la Unión.

Los considerandos referidos, en concreto el tercero y cuarto, determinan que un partido político a escala europea estará integrado, bien por ciudadanos de la Unión reunidos en forma de partido político, bien por partidos políticos que constituyan una coalición entre ellos, y establece como requisito ineludible la necesidad de que tales partidos respeten los principios en los que se basa la Unión Europea.

*“3) La práctica indica que un partido político a escala europea tendrá como miembros bien a ciudadanos reunidos en forma de partido político, o bien a partidos políticos que constituyan una coalición entre ellos. Por ello, conviene precisar las nociones de «partido político» y de «coalición de partidos políticos» que se utilizarán a efectos del presente Reglamento.*

*4) Para poder determinar qué es un «partido político a escala europea», es importante establecer determinadas condiciones. En particular, es necesario que los partidos políticos a escala europea respeten los principios en que se basa la Unión Europea, que se recogen en los Tratados y que han sido reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.*

El mencionado Reglamento (CE) 2004/2003 taxativamente preceptúa tales condiciones en su artículo 3 de la manera en la que sigue:

*“1. Un partido político a escala europea deberá cumplir las condiciones siguientes:*

*a) tener personalidad jurídica en el Estado miembro donde esté localizada su sede;*

*b) estar representado, en al menos la cuarta parte de los Estados miembros, por miembros del Parlamento Europeo o en los parlamentos nacionales o regionales, o en las asambleas regionales, o bien haber obtenido, en al menos la cuarta parte de los Estados miembros, al menos el tres por ciento de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados en las últimas elecciones al Parlamento Europeo;*

*c) respetar, en particular en su programa y en sus actividades, los principios en los que se basa la Unión Europea: la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el Estado de Derecho;*

*d) haber participado en las elecciones al Parlamento Europeo o haber manifestado su intención de hacerlo.*

*2. Una fundación política a escala europea deberá cumplir las condiciones siguientes:*

*a) estar afiliada a uno de los partidos políticos a escala europea reconocidos con arreglo al apartado 1, según lo certificado por este último;*

*b) tener personalidad jurídica en el Estado miembro donde esté localizada su sede. Esta personalidad jurídica será distinta de la del partido político a escala europea al que la fundación esté afiliada;*

*c) respetar, en particular en su programa y sus actividades, los principios en los que se basa la Unión Europea, a saber, los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho;*

*d) no promover fines lucrativos;*

*e) tener un órgano de gobierno de composición geográficamente equilibrada.*

*3. En el marco del presente Reglamento, competirá a cada partido político y fundación a escala europea definir las modalidades específicas de su relación, de conformidad con la legislación nacional, con inclusión de un nivel adecuado de separación entre la gestión diaria y los órganos de gobierno de la fundación política a escala europea, por una parte, y del partido político a escala europea al que la fundación esté afiliada, por otra”.*

De la lectura de tal precepto se determina, por consiguiente, la necesidad que estriba en que los partidos políticos, tanto a nivel europeo como a nivel nacional de cada Estado Miembro, respeten los principios de democracia que se exigen, pues no de otro modo se podría entender el hecho de que se impere la democracia en el

seno de los partidos políticos europeos, y remita a la legislación nacional de cada Estado Miembro, si no se entendiera que es estrictamente necesario que se ajusten a los principios democráticos. Todo ello sin olvidar que, además, los Reglamentos Europeos son legislación directa interna de cada Estado Miembro –concretamente de España en virtud del artículo 96 de la Constitución- siendo jerárquicamente superiores a las leyes nacionales españolas.

Y es de hacer notar la importancia de este principio, en tanto en cuanto de la lectura del artículo 5 del mencionado Reglamento (CE) se desprende la necesaria verificación por parte del Parlamento Europeo de que efectivamente se están cumpliendo los requisitos de democracia de los partidos políticos, exigidos por la normativa comunitaria. Así reza el artículo 5.2 del Reglamento (CE) 2004/2003:

***“Por lo que respecta a la condición establecida en la letra c) del artículo 3, el Parlamento Europeo verificará, por mayoría de sus miembros, y a petición de una cuarta parte de los mismos que representen, como mínimo, a tres grupos políticos del Parlamento Europeo, que un determinado partido político a escala europea sigue cumpliendo dicha condición”.***

Añadido a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer constar que la preocupación que demuestra esta parte por desear se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Española –y correlativamente, a lo contenido en los preceptos comunitarios anteriormente expuestos- no es única y exclusiva, puesto que el propio Parlamento Europeo, mediante la *Resolución de 6 de abril de 2011, sobre la Aplicación del*

*Reglamento (CE) 2204/2003 relativo al Estatuto y Financiación de los Partidos Políticos Europeos*, expone la necesidad de que se lleven a cabo medidas y regulaciones que, entre otros extremos, den cumplimiento al meritado Reglamento, haciendo especial hincapié en las cuestiones que a continuación se exponen:

***“El nuevo entorno político***

***1. Señala que los partidos políticos y las fundaciones políticas vinculadas a ellos son instrumentos esenciales de una democracia parlamentaria: piden cuentas a los diputados, ayudan a dar forma a la voluntad política de los ciudadanos, elaboran programas políticos, forman y seleccionan candidatos, mantienen un diálogo con los ciudadanos y les permiten expresar sus opiniones;***

***2. Destaca que el Tratado de Lisboa establece este papel de los partidos políticos y de sus fundaciones con vistas a la creación de una «polis europea», un «espacio político» a escala de la UE y una «democracia europea», entre los cuales la Iniciativa Ciudadana Europea es un elemento constitutivo fundamental;***

***3. Observa que los partidos políticos europeos, en su situación actual, no están en condiciones de desempeñar plenamente esta función porque sólo son organizaciones que agrupan a los partidos nacionales y no están directamente en contacto con el electorado de los Estados miembros;***

***4. Acoge con satisfacción, no obstante, que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas se hayan convertido en actores indispensables de la vida política de la Unión Europea, en particular al dar***

*forma y voz a las respectivas posiciones de las distintas «familias políticas»;*

**5. Hace hincapié en la necesidad de que todos los partidos políticos europeos cumplan con los más altos estándares de democracia interna (en cuanto a la elección democrática de los órganos del partido y un proceso democrático de toma de decisiones, incluso para la selección de candidatos);**

(...)

De la lectura del tercer y quinto considerando se demuestra la necesidad de que, para que los partidos políticos, efectivamente, puedan llevar a cabo sus funciones, es necesario se doten de **mecanismos que cumplan con los “más altos estándares de democracia interna”**, relativo específicamente a la elección democrática de sus órganos y a un proceso democrático en la toma de decisiones, **incluso para la selección de candidatos.**

Es por este motivo, la necesidad de democracia interna no solo debe quedar contemplada en el plano Europeo, sino que se predica del mismo modo en el seno de los Estados Miembros de la Unión, y por lo que, respecto de los Partidos Políticos en España, se precisa de unos estándares máximos de democracia interna a la hora de su estructura y funcionamiento, incluso para seleccionar los candidatos dentro del mismo. Se puede concluir por ello, que la necesidad que predica el artículo 6 de la Constitución Española, reproducida en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, se ve reforzada por las disposiciones de la Unión Europea, que además precisa que los mecanismos a seguir deben cumplir con los “más alto estándares de democracia interna” incluso para la selección de los candidatos.

**QUINTO.- La democracia como principio inspirador de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea.**

En último término, y no por ello menos importante, es preciso recordar el marco contenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, promulgado en Roma en 1950, respecto de la democracia que debe primar en los ordenamientos jurídicos como sustento principal de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de los ciudadanos de la Unión Europea. Que, del propio preámbulo de mencionado Convenio, se extrae lo siguiente:

*“(...) Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen”.*

Y es que, tal democracia política se predica, no solo como principio inspirador, sino como elemento de orden público y de ese modo ha quedado taxativamente afirmado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un gran número de sus sentencias, dando forma al contenido genérico que se predica en el artículo 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, que reza lo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 11 Libertad de reunión y de asociación*



*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.*

*2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”.*

Así, en el caso Partido Comunista Unificado de Turquía contra Turquía (Sentencia de 30 enero TEDH 1998\1, apartado 45), el Tribunal Europeo determinó los siguientes extremos respecto de la libertad de asociación contenida en el transcrito artículo 11, y más concretamente respecto de los partidos políticos:

*“La democracia representa, sin ninguna duda, un elemento fundamental del «orden público europeo» (Sentencia Loizidou antes citada, pg. 27 ap. 75).*

*Esto se deduce, en primer lugar, del preámbulo al Convenio, que establece un vínculo muy claro entre el Convenio y la democracia declarando que la*

*salvaguarda y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reposan en un régimen político verdaderamente democrático por una parte, y sobre una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos por otra (Sentencia Klass y otros antes citada, pg. 28 ap. 59) ( TEDH 1978\1). El mismo preámbulo enuncia seguidamente que los Estados europeos tienen en común un patrimonio de ideales y de tradiciones políticas, de respeto de la libertad y de preeminencia del derecho. El Tribunal ha visto en este patrimonio común los valores subyacentes al Convenio (Sentencia Soering contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989, ( TEDH 1989\2) serie A núm. 161, pg. 35 ap. 88); en muchas ocasiones, el Tribunal ha recordado que estaba destinado a salvaguardar y promover los ideales y valores de una sociedad democrática (Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, de 7 de diciembre de 1976, serie A núm. 23, pg. 27-53 y Soering, antes citada, pg. 34 ap. 87).*

*Además, los artículos 8, 9, 10 y 11 del Convenio requieren que se aprecien las injerencias en el ejercicio de los derechos que ellos consagran en la medida en que es «necesario en una sociedad democrática». **El único tipo de necesidad capaz de justificar una injerencia en uno de esos derechos es por lo tanto aquella que puede reclamarse de la «sociedad democrática». La democracia aparece, así como el único modelo político contemplado por el Convenio y, por lo tanto, el único compatible con ella.***

*Por su parte, el Tribunal reconoció una cierta cantidad de disposiciones del Convenio como características de la sociedad democrática. Así, consideró, ya en su primera sentencia, que en toda «sociedad democrática en el sentido del preámbulo y de las otras disposiciones del Convenio», el procedimiento ante un órgano judicial debía tener un carácter contradictorio y público y que este principio fundamental se encontraba consagrado en el artículo 6 del Convenio (Sentencia Lawless contra Irlanda, del 14 noviembre 1960 (excepciones preliminares y cuestiones de procedimiento), serie A núm. 1, pg. 13). En un campo más próximo al que se trata en este caso, el Tribunal ha recordado en numerosas ocasiones, por ejemplo, que la libertad de expresión constituía uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno (ver, entre otras, la Sentencia Vogt antes citada, pg. 25 ap. 52), mientras que en su Sentencia Mathieu-Mohin y Clerfayt, antes citada, señalaba la **importancia capital del artículo 3 del Protocolo núm. 1, al consagrar esta disposición un principio característico de un régimen político verdaderamente democrático** (pg. 22-47)”*

De este modo es necesario ahondar, y reiterar de nuevo, y sin descanso, en la estricta necesidad de que VOX se ajuste a los postulados democráticos que le es exigido y que, efectivamente, ha quedado demostrado no está sujeto, en tanto en cuanto su estructura ya no se basa de manera alguna en la democracia sino en la oligarquía, tomando las decisiones los altos cargos del partido.

**SEXTO.- Del vicio de nulidad de pleno Derecho de determinados artículos de los Estatutos de VOX, y la absoluta necesidad de que se adapte su funcionamiento y estructura interna a los criterios democráticos imperados por la Constitución Española.**

Por todo lo anteriormente reseñado, afirma esta parte que la fuerza política de nuestro Estado, encargadas de dar el impulso a los poderes Ejecutivo y Legislativo, no predicen de los imperativos Constitucionales que les son exigidos, como lo es la necesidad de que su estructura y funcionamiento interno se sujeten a principios democráticos.

Que no pretende esta parte tachar al sistema de organización oligárquico como un sistema que no se encuentra amparado por la Ley, sino que, por el contrario, no puede quedar amparada dicha manera de organización en el seno de un Partido Político pues conculca de lleno la democracia interna que se le exige constitucionalmente. Son sistemas organizativos que en modo alguno pueden conciliarse el uno sobre el otro.

La tendencia que se está llevando a cabo burocratizando, y por ende oligarquizando, las estructuras y funcionamiento del Partido Popular, hacen que las políticas que deben desarrollar tal partido resulten desvirtuadas en su entero contexto, o que sean llevadas a cabo sin la suficiente profesionalidad, y todo ello por permitir aplicar la voluntad de unos pocos y no la de todos los miembros del partido a la hora de elegir a aquellos que consideren más cualificados para el puesto acorde a sus corrientes políticas, y

no por el contrario que resulten elegidos los que más afinidad tengan con los miembros de la cúpula del partido.

Por los motivos que se aducen hasta el momento por esta parte, es preceptivo determinar las concretas disposiciones que se contienen en los Estatutos VOX que incurren en vicio de nulidad de pleno Derecho, siendo al efecto las siguientes:

**Los artículos 23 y 24 de los Estatutos del partido y Artículo 11 del Reglamento Interno de procedimientos electorales RIPE.**

De la interrelación de estos tres preceptos, tal y como hemos hecho constar en los hechos, se deduce fácilmente la total, absoluta y completamente palmaria intervención de los dirigentes del partido a la hora de proclamación de candidatos electos y orgánicos. (constituidos, recuérdese, por la CEN Comité Ejecutivo Nacional) hace que el candidato que desean como presidente del partido pueda serlo. Y esto es sencillo, por la potestad de distribución que posteriormente se le otorga a la CEN Comité Ejecutivo Nacional, entre las diferentes organizaciones territoriales, pueden quedar todos perfectamente incardinados en la misma organización y distribuir al resto en las que convengan para incluso que únicamente solo se proclame el candidato que quiera la camarilla del Sr. Abascal.

## **VIII EPILOGO**

Hasta hace unos años, siempre hemos adjetivado a nuestra democracia como “***joven***”, sin duda, cualquier persona con 42

años de edad, podría ya ser calificado como “maduro”, adjetivo que implica estar en plenas facultades y con la suficiente vida recorrida como para conocer sus fortalezas y debilidades.

Mucho se ha hablado en los últimos años sobre la necesidad de una Segunda Transición, sin duda, creemos que nuestra Única Transición creó el actual espacio de convivencia donde todos cabemos, y, por tanto, nuestra democracia es un edificio con una estructura adecuada para todos los españoles.

*Y por tanto, cuando la izquierda insulta a VOX, como un partido de extrema derecha, falta el respeto a los ciudadanos que libremente han optado por este partido político, y por tanto no caben cordones sanitarios a ningún partido político,* ya que esa antipatía y odio contra las ideologías es volver a la andas de las dos Españas, y los más luctuosos momentos de nuestra contienda civil, todos los partidos que respetan tienen derecho a acceder a la carrea de San Jerónimo, incluso los que quieren erosionar la misma Constitución que les garantiza sus derechos, ya que nuestra Carta Magna se puede modificar en cualquier sentido con el concurso del conjunto de la totalidad del pueblo de España.

Sin embargo, el paso del tiempo, que ha supuesto un crecimiento en valores democráticos para la ciudadanía española, hace que está ahora sea más exigente con el sistema, pretendiendo, reclamando y exigiendo que el sistema responda a sus necesidades. Merece la pena recordar por un momento el famoso eslogan “No taxation without representation” que acuñaron los rebeldes americanos en su revolución (1765–1783) contra el Imperio Británico; pues bien, la representación ciudadana, hoy en día, no se puede circunscribir exclusivamente al hecho de acudir en cada convocatoria electoral a depositar el

voto en una urna para elegir a unos desconocidos candidatos de una lista cerrada. Candidatos que decidirán sobre multitud de cuestiones transcendentales, pero en ningún caso el ciudadano puede ayudar a configurar la lista cerrada de esa fuerza política, ya que cuando en el seno de cada partido existe una voz discordante, que no minoritaria, con el politburó que gobierna el partido, al final los estatutos de cada fuerza actúan como una fuerza invisible, pero presente que apaga cualquier intento de democracia interna.

Sin participación ciudadana en la vida política, estamos condenados a ser una democracia de “segunda categoría”, estamos condenados a que otros nos tutelen y decidan qué es mejor para nosotros, a través aquellos vasallos que no tiene más mérito o demerito que aplaudir hasta la extenuación a su líder, al estilo de la democracia orgánica de Corea del Norte. Por esta vía, mal nos ira a todos, y algún día, más bien pronto que tarde, despertaremos de esta “eterna minoría de edad” a la que muchos quieren condenar a la ciudadanía española.

Una democracia de calidad es aquella en la que todos somos parte del sistema, porque todos creamos y articulamos el sistema, acudir a votar en cada proceso electoral hoy parece una actuación ciudadana extraordinaria, pareciera que ese día los políticos nos llaman para legitimar su “casta”, cuando en verdad, votar debiera ser percibido por los ciudadanos como algo habitual, ya que depositar el voto tendría que ser la continuación de una actividad público-política de cada aspirante a ocupar un cargo público de cara a cara a su electores, en su distrito, en su barrio, en su comunidad, y sin la imposición que el aparato del partido nos impone, ya que sin la fiscalización basada en la meritocracia y ejercida por cada ciudadano, al final siempre tendremos desconocidos e incompetentes presentantes en nuestras

**Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por Turno de Reparto Corresponda**

**Procedimiento:** Juicio Declarativo Ordinario

**Demandante:** Pedro Francisco Muñoz Lorite, afiliado de VOX con numero 92082

**Demandados:** VOX

**Escrito de Demanda.**

---

**instituciones, y todo ello por falta de democracia interna en cada partido político.**

## **IX COSTAS**

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que se causen en el presente procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y es por todo lo anteriormente expuesto,

### **SUPLICO AL JUZGADO:**

Que se tenga por presentado este escrito de DEMANDA DE PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO junto con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y teniendo por instado el procedimiento se proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** Los artículos 23 y 24 de los Estatutos del partido y Artículo 11 del Reglamento Interno de procedimientos electorales RIPE de VOX, por contravenir lo dispuesto en el artículo 6 en relación con los artículos 22 y 23 de la Constitución Española, así como de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, y añadido a ello por contravenir los imperativos Europeos contenidos en los artículos 9 y 10 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 1950 hecho en Roma.



**Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por Turno de Reparto Corresponda**

**Procedimiento:** Juicio Declarativo Ordinario

**Demandante:** Pedro Francisco Muñoz Lorite, afiliado de VOX con numero 92082

**Demandados:** VOX

**Escrito de Demanda.**

---

Que, del mismo modo, se **CONDENE A VOX A LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS**, así como de la restante normativa que desarrolla tal procedimiento, por ser contrario a Derecho, en el plazo de 30 días, para que de ese modo se adapten imperativos del ordenamiento jurídico, tanto de hecho como de derecho.

Que, para dotar de garantía tanto para con los miembros del partido como para las relaciones con terceros, se proceda a la **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS** la resolución que recaiga en la presente litis, así como de la modificación que se debiera llevar a cabo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Todo ello con expresa condena en costas del demandado.

Por ser de Justicia que, respetuosamente, solicito en Madrid a 10 de mayo de 2022.

### **PRIMER OTROSÍ DIGO,**

Que atendiendo a lo preceptuado en el Título VI del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, solicitamos de este Tribunal se adopten MEDIDAS CAUTELARES a tenor de lo dispuesto en el artículo 721.1 de la mencionada Ley, que reza lo que sigue:

*“Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenicional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare”.*

I) Que, considerando necesarias para la efectividad de la tutela de los derechos que asisten a mi mandante, solicitamos **SUSPENDA CAUTELARMENTE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINEN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS CANDIDATOS PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES ANDALUZAS DE JUNIO DE 2022**, de VOX, y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 727.11º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone cuanto sigue:

*“Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.*

II) Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la adopción de la medida cautelar solicitada atiende a la necesidad de hacer efectiva la posible sentencia estimatoria de la tutela judicial que se solicita con el presente escrito de demanda, y atiende a los postulados básicos de que no se lleven a cabo más actos que sean contrarios al Ordenamiento Jurídico por parte de VOX.

Todo motivado por la necesaria vinculación que se predica respecto de los nombramientos de candidatos, llevados a cabo mediante el procedimiento descrito a lo largo del presente escrito de demanda, y que no queda sujeto a los postulados imperados por la Constitución Española y las leyes, que no son otros que los de estructura y funcionamiento democrático de los partidos políticos, ya que su estructura real queda sujeta a un sistema completamente oligárquico, por estar basada la elección de las candidaturas en la voluntad de sus máximos dirigentes, y no en la voluntad de todos los miembros del partido, sin la posibilidad por tal motivo de tener la oportunidad real de ser electo dentro del partido, y mucho menos, sin que aquellos elegidos sean efectivamente los que más votos hubieran obtenido por los afiliados al partido.

Que, al mismo tiempo, no hay susceptibilidad de sustituir la medida cautelar solicitada por otra medida igualmente eficaz y menos gravosa para la parte demandada.

**III)** Que, la adopción de tal medida cautelar solicitada obedece a los principios necesarios, y consagrados como requisitos legales, de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

- Que la apariencia de buen derecho, preceptuada en el artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe conducir al Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, a formarse un juicio provisional e indiciario favorable de la pretensión que se aduce, habiendo de aportar para ello los datos, argumentos y justificaciones documentales que sean

precisos. No obstante, ello no quiere decir que se exija la acreditación exacta y documental de la pretensión alegada, sino que se acredite *prima facie* que la pretensión no es meramente ilusoria, sino que viene respaldada por datos objetivos y pruebas, punto que como se ha declarado en multitud de ocasiones por nuestros tribunales (Auto de 6 de octubre de 2006, Juzgado de lo Mercantil nº1 de Sevilla). Es por ese motivo que la apariencia de buen derecho queda justificada en base a los hechos y documentos alegados y aportados, respectivamente, en el presente escrito de demanda, debiendo tener en cuenta este Juzgado al que nos remitimos, que la complejidad del asunto y la escasa regulación legal del mismo, hacen que la justificación del *fumus boni iuris* sea aun si cabe más difícil de probar y constatar, pero que no por ello esta parte no ha aportado y recopilado toda la documentación e informaciones necesarias al respecto, para que pueda ser llevada a cabo.

- Que, por otro lado, el *periculum in mora* constituye el fundamento de toda medida cautelar, toda vez que el propio artículo 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil justifica su adopción para evitar que durante la pendencia del proceso se produzcan situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela judicial que se pretende ante el otorgamiento de una eventual sentencia estimatoria. Asimismo, es consustancial a este peligro en la demora el entender que el transcurso del tiempo dificulte o impida la ejecución de la sentencia y/o cause un grave daño por el retraso en su ejecución.

Tal peligro en la demora queda constatado en la presente litis por el sencillo factum de que las elecciones al Parlamento Andaluz son más que inminentes, siendo la celebración el 19 de junio de 2022. Es más que evidente que la posible nulidad de los preceptos indicados y pretendidos con el presente escrito de demanda conllevaría aparejado la nulidad del procedimiento por el que han sido proclamados candidatos a las elecciones andaluzas, al no quedar sujeto tal procedimiento a los principios democráticos exigidos. Por ello, esta medida justifica y cumple el requisito exigido de peligro en la demora, ante el evento de que finalmente tales candidatos finalmente fueran elegidos. Estaríamos ante unas elecciones viciadas de nulidad de pleno derecho, supuesto el cual difícilmente podría quedar reparado, o cuanto menos, de llevarse a cabo tal reparación mediante la ejecución de la posible sentencia estimatoria, supondría un grave y evidente trastorno para los intereses tanto políticos como económicos de España, en tanto en cuanto debería justificarse que la remoción de los cargos en el Parlamento Andaluz son debidos a una falta de democracia en el proceso de elecciones internas del partido, principio democrático que es exigido incluso como condicionante para ser Estado miembro de la propia Unión Europea.

IV) Que, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte ofrece para que se acuerde la adopción de la medida cautelar solicitada, caución suficiente de 1.000 euros, por considerar esta parte que la

**Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por Turno de Reparto Corresponda**

**Procedimiento:** Juicio Declarativo Ordinario

**Demandante:** Pedro Francisco Muñoz Lorite, afiliado de VOX con numero 92082

**Demandados:** VOX

**Escrito de Demanda.**

---

adopción de tal medida no supone daño alguno en el patrimonio del denunciado.

V) Que es competente el Juzgado al que nos dirigimos para acordar la adopción de la medida cautelar solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 723.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **SEGUNDO OTROSÍ DIGO,**

Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitamos se emplace a esta parte, en el tiempo y forma legalmente establecido, para la subsanación de los posibles óbices procesales que acometan en el presente escrito de demanda.

**SUPLICO AL JUZGADO,** que se tenga por realizada la anterior manifestación, a los efectos oportunos.

Principal y otrosíes por ser de Justicia que reitero en la fecha y lugar indicados “*ut supra*”.

Fdo.- Pedro Francisco Muñoz Lorite.

Letrado ICAM Col. nº: 82.329



**Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por Turno de Reparto Corresponda**

**Procedimiento:** Juicio Declarativo Ordinario

**Demandante:** Pedro Francisco Muñoz Lorite, afiliado de VOX con numero 92082

**Demandados:** VOX

**Escrito de Demanda.**

---

Fdo.- Manuel Diaz Alfonso

Procurador de los Tribunales.